



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-1/2024

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-**N-1 ELIMINADO**/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	8
CUARTA. Controversia	10
QUINTA. Estudio de fondo	13
RESUELVE:	21

G L O S A R I O

Actora:	N-1 ELIMINADO.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Dirección Territorial:	Dirección Territorial Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Administrativo	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Petición.

El nueve de junio de dos mil veintidós, la actora, ostentándose como integrante de la COPACO presentó escrito ante la Dirección Territorial para que le informaran el “procedimiento a realizar sobre el presupuesto participativo 2022”.

II. Instancia administrativa.

- 1. Demanda.** La actora presentó demanda ante el Tribunal Administrativo contra la omisión de la Dirección Territorial de dar respuesta a su solicitud.
- 2. Incompetencia y remisión al Tribunal local.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal Administrativo se declaró incompetente por



considerar que la materia era electoral y remitió el asunto al Tribunal local¹.

III. Resolución impugnada.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió² **desechar la demanda** al haber quedado sin materia y que **no procedía escindir la demanda respecto del escrito de ampliación que presentó la actora.**

IV. Juicio electoral

- 1. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el veintidós de diciembre la actora impugnó ante el Tribunal local.
- 2. Planteamiento de competencia.** El Tribunal local dio trámite al asunto y lo remitió a esta Sala Regional, la que planteó consulta competencial a la Sala Superior de este tribunal electoral.
- 3. Determinación de la competencia.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer de la impugnación³.
- 4. Turno.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-1/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Expediente TJJ/V-N-1 ELIMINADO/2023.

² TECDMX-JEL-N-1 ELIMINADO/2023.

³ Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JE-N-1 ELIMINADO/2023.

5. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio electoral, al tratarse de una demanda presentada por una persona que se ostenta como integrante de la Comisión de Ejecución para el ejercicio del presupuesto participativo 2022 en la “**N-1 ELIMINADO**” de la demarcación territorial con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-**N-1 ELIMINADO**/2023, que determinó desechar su demanda al haber quedado sin materia la controversia, ello derivado de la omisión de contestar la petición de la parte actora que formuló para solicitar información sobre el ejercicio del presupuesto participativo 2022; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, y 176, fracción XIV.



- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JE-N-1 ELIMINADO/2023**, en que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la presente controversia.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable

En su demanda, la actora refiere las siguientes autoridades responsables.

1. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
2. Instituto Electoral de la Ciudad de México.
3. Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México.

⁴ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados el año pasado, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

- 4.** Titular de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 5.** La Jefatura de Gobierno.
- 6.** La Secretaría de Administración y Finanzas.
- 7.** La Secretaría de la Contraloría.
- 8.** Titular de la alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México.
- 9.** Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
- 10.** Titular de la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana de la alcaldía Iztapalapa.
- 11.** Titular de la Dirección Territorial Aztahuacán de la alcaldía Iztapalapa de la Ciudad.

También señala como actos impugnados los siguientes:

- a)** La omisión de investigar oficiosamente el procedimiento de ejecución del presupuesto participativo.
- b)** La omisión de identificar a los integrantes de la posible empresa criminal del procedimiento y ejecución del presupuesto participativo en la alcaldía Iztapalapa.
- c)** La omisión de juzgar a los integrantes de la posible empresa criminal del procedimiento y ejecución del presupuesto participativo en la alcaldía Iztapalapa.
- d)** La omisión de sancionar los resultados del procedimiento, desarrollo y ejecución ilegal del presupuesto participativo.



- e) La vulneración a los derechos de acceso y ejercicio de un cargo.
- f) El uso de violencia política.
- g) La sentencia definitiva del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notificada el dieciocho del mes y año mencionados.

Aunado a lo anterior, la actora precisó que el Tribunal local es el responsable directo de la resolución definitiva que se impugna.

En este sentido, la actora precisa agravios contra la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda, sin escindir su escrito de ampliación con lo cual le negó acceso a la justicia; así, de una lectura integral de la demanda se advierte que el acto impugnado es la resolución del Tribunal local, pues manifiesta agravios propios contra ésta que origina que persistan las omisiones y violaciones a sus derechos.

En efecto, en el acuerdo de sala en el expediente SUP-JE-N-1 ELIMINADO/2023, mediante el cual la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer el medio de impugnación, entre otras cuestiones, indicó lo siguiente:

“[...]”

Si bien en el escrito se hace referencia a que el acto no es definitivo respecto a las omisiones que acusa, indica que derivado de que no se ha resuelto su impugnación desde casi dos años y debido a la proximidad del inicio del proceso electoral capitalino de 2024, se podrían consumir de manera irreparable las violaciones.

Ahora bien, el salto de la instancia o *per saltum* sólo procede como excepción al principio de definitividad en aquellas

controversias en las cuales deban agotarse previamente las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local.

En este caso, la instancia local se agotó con la resolución de desechamiento respecto a su controversia y, **si bien impugna diversas omisiones de otras autoridades, lo hace en referencia a que éstas continúan derivadas del desechamiento de su demanda.**

De modo que, de una lectura integral de la demanda se advierte que **el acto impugnado es la resolución del Tribunal local, pues manifiesta agravios propios contra ésta que origina que persistan las omisiones y violaciones a sus derechos.**

[...]"

[El resaltado es propio].

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable es el Tribunal local y el acto impugnado lo es la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente TECDMX-JEL-**N-1 ELIMINADO**/2023⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.

⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



2. **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el día dieciocho de diciembre⁶, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el veintidós del referido mes, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
3. **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como integrante y responsable de la comisión de ejecución para el ejercicio del presupuesto participativo 2022 en “N-1 ELIMINADO”, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-N-1 ELIMINADO/2023, que desechó la demanda promovida por la parte actora.
4. **Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.
5. **Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁶ Según consta en la cédula y razón de notificación personal, las cuales obran en las fojas 228 y 229 del cuaderno accesorio único.

CUARTA. Controversia

1. Contexto

Para poder determinar lo procedente en el presente medio de impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

- **Solicitud.** La actora, ostentándose como integrante de la COPACO y como representante de la Comisión de Ejecución del presupuesto participativo 2022 de la “**N-1 ELIMINADO**” presentó escrito ante la Dirección Territorial para que le informaran “todo procedimiento a realizar sobre el presupuesto participativo 2022”.
- **Impugnación de la omisión de dar respuesta a su solicitud.** La actora impugnó la omisión de la Dirección Territorial de dar respuesta a su solicitud, ante el Tribunal Administrativo de la Ciudad de México, el cual se declaró incompetente por considerar que la materia era electoral y remitió el asunto al Tribunal local.
- **Respuesta a la solicitud de la actora.** Una vez recibido el expediente en el Tribunal local, la Dirección Territorial remitió el informe circunstanciado en el que señaló la inexistencia de la omisión de dar respuesta a la solicitud de la actora, toda vez que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se le notificó a la parte actora el oficio por el que dio respuesta a la solicitud de la actora.
- **Vista a la actora y escrito de ampliación de la demanda.** Posteriormente, el Tribunal local dio vista a la actora con dicho oficio, a efecto de que manifestara lo que



a su derecho correspondiera; al desahogar esa vista, la actora presentó un escrito por el que pretendió la ampliación de su demanda.

- **Desechamiento de la demanda e improcedencia de la escisión del escrito de ampliación (determinación impugnada).** El Tribunal local determinó desechar la demanda al haber quedado sin materia derivado de la respuesta emitida por la Dirección Territorial y que no procedía escindir su escrito de ampliación, porque se planteaban aspectos novedosos que, incluso, escapaban de su competencia.

2. Agravios

En esencia, la actora hace valer los siguientes agravios:

Agravios contra sentencia impugnada.

- i. La actora considera que el Tribunal local indebidamente se limitó a determinar si persistía o no la omisión de dar respuesta a su solicitud, sin analizar si esta era correcta o no.
- ii. La actora considera que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda sin escindir la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda, en lo relativo a que debió escindir su escrito de ampliación con lo cual le negó acceso a la justicia.
- iii. La actora considera que fue indebido que el Tribunal local señalara que existen otras vías legales para las manifestaciones de su escrito de ampliación, ya que la

obliga a acudir a múltiples autoridades y que debía conocer de las quejas presentadas por las y los integrantes de los COPACO.

Agravios contra diversas autoridades respecto a la ejecución del presupuesto participativo. La actora considera que diversas autoridades de la Ciudad de México han sido omisas en investigar y determinar la responsabilidad derivada de lo que estima es el indebido procedimiento, desarrollo y ejecución del presupuesto participativo de la alcaldía Iztapalapa, lo que a su juicio constituye violencia política.

3. Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local y que ese órgano conozca de sus manifestaciones respecto de distintas autoridades respecto a la ejecución del presupuesto participativo.

4. Metodología

Los agravios se analizarán de la siguiente manera, para poder determinar si fue correcta la determinación del tribunal local.

- En primer lugar, se analizará si fue correcto o no el desechamiento de la demanda.
- Posteriormente se analizará si fue correcta o no la determinación de no escindir el escrito presentado por la actora como aplicación de su demanda.



- Finalmente, de ser el caso, se analizarán los agravios de la actora contra diversas autoridades respecto a la ejecución del presupuesto participativo.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a la actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

I. Fue correcto el desechamiento de la demanda de la actora.

El Agravio de la actora en que considera que el Tribunal local indebidamente se limitó a determinar si persistía o no la omisión de dar respuesta a su solicitud, sin analizar si esta era correcta o no, es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que la controversia planteada originalmente por la actora precisamente se centró en la supuesta omisión de la Dirección Territorial de dar respuesta a su solicitud, razón por la cual, el Tribunal local analizó si existía o no tal omisión, advirtiendo precisamente que su petición sí había sido contestada.

De esta manera, el Tribunal local analizó el oficio de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el cual la Dirección Territorial dio respuesta a la solicitud de la actora.

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, el Tribunal local al analizar el oficio de respuesta otorgada por la directora territorial en Aztahuacán, advirtió que dicha autoridad le señaló a la actora que atendiendo a su competencia, no le correspondía la organización de recorridos con fines de ejercicio en el presupuesto participativo como lo había solicitado, por lo que a consideración de dicha autoridad la solicitud correspondiente la podía dirigir a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana.

Incluso señaló que con el citado oficio había corrido traslado a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, la cual no controvertió de forma alguna ni tampoco reclamó haber firmado el acuse de recepción del mismo.

Así, el Tribunal local concluyó que la omisión de la Dirección Territorial de dar respuesta a la solicitud de la actora había dejado de existir y, en consecuencia, conforme a los artículos 50, fracción II, en relación con el 49 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la demanda había quedado sin materia y debía desecharse.

Incluso para tal efecto citó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸.**

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local se pronunció sobre la respuesta otorgada por la Dirección Territorial, advirtiendo que la petición

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



formulada había sido contestada y en los términos que de dicho oficio se desprendían.

Aunado a ello, lo inoperante de este agravio radica en que la parte actora omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal local determinó desechar su demanda y porque con dicha respuesta se tenía por satisfecho su derecho de petición, pues más allá de lo correcto o incorrecto de las razones expresadas por la citada Dirección Territorial, la parte actora no formula agravio alguno para controvertir la posible deficiencia de dicha contestación y su validación por el Tribunal local.

Esto es así, pues la parte actora para controvertir el desechamiento de su demanda por el Tribunal local, se limita a señalar, básicamente, que se había trasgredido su derecho de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución, pues a su decir, el Tribunal local ya había aceptado su competencia para conocer y resolver su juicio instaurado, y por tanto, como órgano jurisdiccional electoral garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas local en materia de mecanismos de participación, dejó de analizar si la respuesta dada cumplía con los supuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con el derecho de petición y lo que solicitaba era la revisión del cumplimiento de ese derecho.

De lo anterior se puede advertir que la parte actora centra su agravio, sustancialmente, en que el tribunal local era competente para conocer y resolver su demanda y, que por ello, debía estudiar si la respuesta cumplía con los supuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con el derecho de petición, pero de modo alguno expresa razones o argumentos de por qué fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la controversia

había quedado sin materia y por tanto desechado su demanda, y menos aún señala cuáles son esos supuestos normativos y jurisprudenciales que dice se incumplieron, esto es, su agravio únicamente se encamina en el sentido de que el Tribunal local debía y podía hacerlo, pero omite controvertir las razones específicas que el Tribunal local dio para desechar su demanda.

Por otra parte, se considera correcto que el Tribunal responsable no estudiara, oficiosamente, si la respuesta dada por la Dirección Territorial a la actora fue correcta o no.

Esto es así, porque si la actora pretendía que se estudiara si fue correcta o no la respuesta a su solicitud, tenía la prerrogativa de plantear tal controversia ante la autoridad correspondiente, expresando agravios específicos al respecto, ya que ese tema excedía el planteamiento original de su demanda y, por ello, no podía ser motivo de estudio por el Tribunal local.

Lo anterior con base en el principio de congruencia, que establece que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la controversia planteada, tal como haya quedado establecida.

De manera que si el Tribunal local expresó las razones por las cuales consideró que la controversia originalmente planteada -omisión de respuesta- había dejado de existir y que con dicha respuesta se había colmado el derecho de petición de la parte actora (más allá de lo correcto o incorrecto de estas razones) lo que lo llevó a desechar la demanda por haber quedado sin materia, la parte actora debió controvertir dichos argumentos, esto es, señalar de manera concreta por qué los consideraba indebidos y no limitarse a señalar que el Tribunal local debió



realizar un estudio “oficioso” de si la respuesta fue correcta o no, en atención a su derecho de petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 22/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**⁹.

II. Fue correcto que el Tribunal local no escindiera el escrito presentado por la actora como ampliación de su demanda.

Esto es así porque dicho escrito no constituía una ampliación de la demanda, sino que se relacionaba con hechos diversos al planteamiento de la actora que estaban fuera de la competencia del Tribunal local.

Así, en dicho escrito, la actora señaló hechos y omisiones que atribuye a diversas autoridades de la Ciudad de México, relacionados con la ejecución del presupuesto participativo, esto es de hechos y reclamos novedosos que no había planteado en su impugnación primigenia y que tampoco se relacionaban con lo que había pedido a la Dirección Territorial mencionada.

Así, en dicho escrito de ampliación, la actora manifestó, en síntesis, las siguientes cuestiones:

- Que se debía decidir sobre el desarrollo y ejecución del presupuesto participativo.
- La existencia de supuestas irregularidades en el desarrollo del proceso de presupuesto participativo.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

- La omisión de diversas autoridades de la alcaldía y de la Ciudad de México de vigilar la adecuada ejecución del presupuesto participativo.
- Su exclusión del proceso de vigilancia de todos los actos relacionados con la ejecución del presupuesto participativo, lo cual, a su decir, constituye violencia política.
- La omisión de identificar e investigar a las personas responsables de la indebida ejecución del presupuesto participativo en la alcaldía Iztapalapa.

Respecto a dichas manifestaciones, presentadas como escrito de ampliación, el tribunal local consideró que no se relacionaban con la controversia planteada, relativa a la omisión de dar respuesta a su solicitud, sino que se vinculaban con la ejecución del presupuesto participativo.

En ese sentido advirtió que la actora hacía valer nuevas omisiones de diversas autoridades relacionadas con la ejecución del presupuesto participativo, sobre las cuales no tenía competencia para conocer, al tratarse de cuestiones relacionadas con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo.

Razón por la cual indicó que conforme al artículo 134 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las inconformidades sobre la ejecución del presupuesto participativo serán resueltas por la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, según sea el caso.

De lo anterior se advierte que el tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos de la actora respecto a diversas



autoridades, relacionados con la ejecución del presupuesto participativo, **sin que la actora desvirtúe dichas consideraciones relativas a la falta de competencia del tribunal local de pronunciarse respecto al ejercicio de los recursos del presupuesto participativo**; ya que se limita a expresar que *“la actora ha estado dando la lucha jurídica contra las autoridades responsables por casi dos años... difícilmente cualquier otra instancia podría realizar un estudio del presente caso...”*, sin dar razones jurídicas concretas que permitan evidenciar que la autoridad responsable sí es competente para conocer de las temáticas que sugiere en su escrito de ampliación.

En este sentido, esta Sala Regional advierte que esos hechos no se relacionan, en modo alguno, con el planteamiento original relativo a la omisión de dar respuesta a su solicitud.

Además, tal como lo señaló el Tribunal local, los hechos de los que se queja la actora en su escrito, se refieren a actos y omisiones de distintas autoridades, relacionadas con la ejecución de recursos del presupuesto participativo, lo cual no es competencia del Tribunal local, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional.

Así, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México dispone la vigilancia que debe realizar la Secretaría de la Contraloría respecto a **la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta del presupuesto participativo, cuestión que escapa de la materia electoral**, tal como lo ha establecido esta Sala Regional¹⁰.

¹⁰ En las sentencias de los expedientes SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2020, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020 y SCM-JE-28/2020, entre otras.

Incluso, se destaca al respecto, que la actora en su demanda en la parte que dice dolerse del ejercicio eficaz de su derecho de ejercicio en el cargo de integrante de la COPACO y de la Comisión de Ejecución para el ejercicio del presupuesto participativo dos mil veintidós, -de forma novedosa- hace la interrogante de que, de tener verdad en su planteamientos¹¹ *“¿por qué no quieren investigar el destino de los recursos económicos asignados al Presupuesto Participativo?”*, lo que de forma evidente no se relaciona de ninguna manera con el derecho de petición que ejerció en un primer momento y además, que esos planteamientos en apariencia hipotéticos, se encaminan a solicitar la investigación de actos relacionados con la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta del presupuesto participativo del citado ejercicio de dos mil veintidós, esto es, actos e investigaciones que corresponden a otras materia y no tienen cabida en los medios de impugnación de la materia electoral.

Por ello, se considera correcta la determinación de que no resultaba procedente escindir el escrito que le fue presentado como ampliación de la demanda de la actora, porque el Tribunal local no tiene competencia para pronunciarse respecto a esos hechos.

III. Fue correcta la determinación de dejar a salvo los derechos de la actora para agotar las vías correspondientes respecto a sus manifestaciones.

¹¹ Entre otros, los relativos a lo que señala como posible desvío de recursos públicos en favor de la entonces alcaldesa de Iztapalapa, la identificación de lo que dice es una empresa criminal del procedimiento y ejecución del presupuesto participativo en la alcaldía Iztapalapa y la omisión de sancionar los resultados del procedimiento, desarrollo y ejecución ilegal del presupuesto participativo.



Esto es así, ya que al haber quedado establecido que el Tribunal local no tiene competencia para conocer de los señalamientos de la actora respecto a diversos actos y omisiones relacionados con la ejecución de recursos del presupuesto participativo, fue correcto que el Tribunal local no hiciera ningún pronunciamiento de fondo al respecto y dejara a salvo los derechos de la actora para que agotara la vía que estime conveniente ante autoridades que sí tienen competencia para conocer de dichas manifestaciones.

Por cuanto hace a los **agravios contra diversas autoridades respecto a la ejecución del presupuesto participativo**, contenidos en la demanda del presente juicio electoral, esta Sala Regional advierte que ellos son similares a los expresados en la ampliación de demanda ante el Tribunal local quien emitió un pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada que - en todo caso-debió ser combatido por la actora ante esta sala, lo que no sucedió, quedando a salvo sus derechos para que los plantee en la vía que estime conveniente.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública correspondiente**, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.